



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2020-0249
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 7 de octubre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Hilda María Gurrute Ocoro, identificada con C.C. N° 25.273.821, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra el Juzgado Cuarto (4°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Se vinculó a la acción a la Secretaria de Educación Municipal de Popayán e Institución Educativa Rafael Pombo.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* Indica la tutelante que, es docente de la Secretaria de Educación Municipal de Popayán y labora en la Institución Educativa Rafael Pombo. De igual manera precisó que, el Juzgado 4 de Pequeñas Causas de Bogotá, allegó a su empleador el oficio No. 3488 del 3 de octubre del 2019, que ordena el embargo y retención del 50% de su salario devengado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior y a fin resolver su obligación, pagarla y conocer todos los valores que le han sido descontados, cruzar cuentas por dineros que voluntariamente pagó a la cooperativa, conocer de los hechos que se fundamenta la demanda y los valores que le aducen cobrar, presentó al Juzgado los días 27 y 29 de junio del 2020, solicitudes a los correos j04pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jp04pqccmsubabt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la fecha no ha obtenido respuesta alguna. Atendiendo además a que su lugar de residencia es Popayán, por la Pandemia le es imposible trasladarse a la ciudad de Bogotá para notificarse y le hagan entrega de la copia física y así solicitar se levante el embargo de su sueldo. De igual manera, también hizo solicitud el día 9 de agosto al correo j04pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que tampoco haya sido contestada.

Señala que, su solicitud es necesaria para evitar que le sigan descontando dineros de más, porque aun a pesar de la orden del juzgado, las cooperativas han recibido pagos y no tienen en cuenta el descuento que se han hecho. Muy seguramente en el escrito de la demanda no se evidencia, porque la deuda solamente correspondía a \$5.000.000 y ha pagado más de la mitad de la obligación, por lo tanto, estas acciones van en su contra de una manera desproporcionada. De tal manera, debe atenderse de manera completa todo lo solicitado en su Derecho de petición, pues no solo es responder la solicitud sino atender su contenido atendiendo las nuevas directrices del Consejo Superior de la Judicatura para los servicios judiciales en cuestión de la Pandemia Covid 19.

- b) *Petición:* Se ampare su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de Nuestra Constitución Nacional.

Se ordene dar respuesta a la solicitud en los términos que requiere y se envíe la misma al correo electrónico hildapubenza@gmail.com, con la copia de la demanda y los anexos del proceso con radicado No. 11001-41-89- 004-2019-01439-00. De igual manera, se relacionen los valores que a la fecha el Despacho ha recibido del empleador por los descuentos a su salario.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, se continúe atendiendo sus solicitudes hasta que pueda solucionar su obligación con la entidad y se solicite el levantamiento del embargo de salario.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Cuarto (4°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Informó que el día 24 de septiembre del año 2019, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos Santafe Ltda., Conalfe Ltda., y en contra de la señora María Hilda Gurrute Ocoro. Providencia que se notificó a la ejecutada mediante aviso judicial (Art. 292 del C. G. del P.), entregado de manera efectiva a la demandada, conforme se advierte de las documentales que obran a folios 26 a 36 del cuaderno principal.

Con posterioridad, y toda vez que dentro del término de ley la enjuiciada no ejerció su derecho de defensa, el día 10 de marzo del año en curso, -fls. 39 a 40 del c.1-, se profirió auto en los términos del inciso 2° del Art. 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución. El día 29 de junio del año que avanza siendo las 06:27 pm, la demandada envió al correo oficial de este Despacho, un escrito invocando el amparo del derecho de petición, a fin de que se le suministrara copia del traslado de la demanda y se surtiera su notificación.

Dicha petición fue resuelta oportunamente por ese Recinto Judicial, mediante auto de calenda 13 de julio del año que avanza, notificado en estado electrónico No. 33 del 15 de julio siguiente, tal como se refleja en el micrositio web de la Rama Judicial, disponible para consulta de los usuarios. En tal oportunidad, el Juzgado puso en conocimiento de la peticionaria de un lado que, el derecho de petición no era procedente para impulsar una actuación judicial por cuanto el trámite de ésta se encuentra recogido en el Estatuto Procesal Civil, y por otro, se advirtió a la memorialista que ya se encontraba debidamente notificada del proceso mediante aviso judicial, motivo por el cual en auto que data 10 de marzo del año 2020, se dispuso seguir adelante la ejecución. Por último, se ordenó que por conducto de la secretaría, se remitiera a la demandada por medio electrónico, copias de la demanda y sus anexos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acto seguido, en auto del 19 de agosto del año 2020, se dispuso la aprobación de las costas por encontrarse ajustada a derecho. Actualmente el proceso que dio lugar a la acción constitucional que nos ocupa, se encuentra al Despacho con fecha de ingreso 17 de septiembre de 2020, para proveer sobre la liquidación del crédito y la entrega de dineros descontados a la demanda, ambas solicitudes procedentes de la apoderada judicial de la entidad ejecutante.

El derecho de petición presentado el día 29 de junio del 2020, cuyo amparo ambiciona la señora María Hilda Gurrute Ocoro, fue resuelto oportunamente al Despacho, y aunque el mismo no resulta procedente en el marco de las actuaciones judiciales, el Despacho realizó un pronunciamiento de fondo frente a la reclamación de la demandada, tal como se dejó consignado en la providencia de calenda 13 de julio del año 2020.

Por otro lado, el derecho de petición radicado el 27 de junio del año 2020 que refiere la promotora del amparo en el escrito tutelar, en realidad no fue enviado al correo electrónico oficial de este Despacho, cual es j04pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sino que, fue remitido a una dirección electrónica totalmente distinta (j04pqccmsubabt@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal como se observa en el anexo aportado por la misma accionante, de modo que nunca se tuvo conocimiento del derecho de petición presentado el 27 de junio y que dio también lugar al presente medio de control.

Acorde con lo narrado, no se encuentra demostrada la existencia de vulneración alguna por parte de ese Despacho a los derechos constitucionales que invoca la accionante como presuntamente conculcados, en tanto que, como acaba de verse, esa célula judicial ha resuelto de manera oportuna todos los requerimientos presentados por la accionante de modo que, no se configura la supuesta omisión.

b) Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos Santafe Ltda. - Conalfe Ltda.

Manifestó que la accionante estableció una relación contractual con esa Cooperativa a través de la libranza No. 36530, el 1 de marzo de 2017, por valor de \$13'968.000, diferido en 36 cuotas por valor de \$388.000., cada una a partir del mes de abril de 2017. Dicha libranza opero respecto de 9 cuotas para un total de \$3'492.000.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En vista que la asociada no tuvo capacidad de pago a partir de las fechas que relaciona, y por ende no descontaron de su salario las cuotas pactadas, se procedió a entregar el título valor al departamento jurídico, a fin de adelantar las acciones pertinentes.

El 16 de septiembre de 2019, se radica demanda y esta corresponde por reparto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, bajo el radicado 2019 – 1439, el cual libra mandamiento de pago el 24 de septiembre de 2019. Retirado el oficio de embargo, este fue registrado de manera positiva por la Pagaduría Secretaria de Educación de Popayán.

La Cooperativa en calidad de demandante surtió en su momento la carga procesal correspondiente a las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. El 13 de marzo de 2020, el Despacho profirió orden de seguir adelante la ejecución, el 22 de julio de 2020, fue remitida la liquidación de crédito. El 7 de septiembre de 2020, fue enviado memorial con solicitud de elaboración y entrega de títulos.

Precisa, por último, que a la fecha desconoce el valor descontado por concepto de embargo y las sumas retenidas se encuentran a disposición del Despacho, por lo que una vez sean entregados los títulos judiciales conforme a la liquidación aprobada por el Juzgado, procederán a dar por terminado el proceso por pago total de la deuda.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho de petición de la accionante por cuenta del Juzgado convocado?

8.- Consideraciones probatorias y jurídicas:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Normas aplicables: Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la procedencia del derecho de petición ante las autoridades judiciales. En tal sentido reiteró en la sentencia T-394 de 2018:

“...El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42].

5.3. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017^[43]:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”

b.- Caso concreto: Revisado el trámite tutelar, se advierte que el reproche de la accionante conforme el escrito de tutela es la falta de respuesta a la petición presentada el 29 de junio de 2020, ante el Juzgado Cuarto (4°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en la cual solicitó copia del traslado de la demanda y su notificación. Ello se desprende de los correos anexos al expediente constitucional.

Así las cosas, debe indicarse en un principio, que conforme la citada sentencia de la Corte Constitucional T – 394 de 2018, el derecho de petición encuentra limitaciones frente a las solicitudes realizadas ante las autoridades judiciales, habida cuenta que las peticiones referidas a actuaciones estrictamente judiciales encuentran su regulación en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar la decisión a los términos y etapas procesales que se han fijado para ese efecto. En dicho sentido, estas peticiones no se encuentran cobijadas por las normas generales del derecho de petición, no obstante, la omisión en su resolución configura la vulneración del debido proceso y el derecho a la administración de justicia. De otra parte, respecto a las peticiones que son ajenas al contenido de la litis e impulsos procesales, si han de ser resueltas bajo las normas generales del derecho de petición, Ley 1755 de 2015.

Acorde a lo manifestado, se evidencia del informe rendido por el Despacho accionado, que la petición presentada por la tutelante fue resuelta por dicho estrado judicial, desde auto del 13 de julio de 2020, donde se le señaló que no era plausible hacer uso del derecho de petición para impulsar la actuación procesal, en tanto el trámite pertinente para presentar solicitudes se encuentra enmarcado en el estatuto procesal civil. De igual manera, se manifestó que la demandada ya se encontraba notificada por aviso judicial, habiéndose proferido orden de seguir adelante la ejecución. Por último, se ordenó a la secretaria remitiera la demandada por medio electrónico copias de las demanda y anexos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido, revisadas las documentales allegados por el Juzgado accionado se encuentra que de manera efectiva se dio resolución a la petición, sin embargo, no yace constancia del cumplimiento de la orden por la secretaria del Despacho, respecto del envío de la demanda y anexos a la tutelante. De lo que se concluye una actuación irregular que vulnera los derechos de la accionante, en tanto el fondo de su solicitud no fue atendida en debida forma, al no remitirse los documentos deprecados. Razón por la cual el Despacho accederá a la acción de tutela frente a ese particular, para que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 13 de julio de 2020.

De otra parte, en lo que respecta a las peticiones de fechas 27 de junio de 2020 y 9 de agosto de la misma anualidad, adviértase en referencia a la primera que, esta no fue remitida al correo electrónico del Despacho accionado. En cuanto a la segunda solicitud citada, de la misma no yace prueba alguna de su existencia, en tanto no fue adosada con el escrito tutelar. Razones por las cuales se torna improcedente cualquier orden frente a las mismas.

De igual manera, en lo atinente a la pretensión del escrito tutelar de que, se remita la relación de valores recibido por el Despacho accionado, con ocasión del embargo del salario de la tutelante, lo mismo ha de concluirse también es improcedente, en tanto ninguna prueba hay de su petición ante el juzgado accionado, debiendo proceder la parte actora a presentar las peticiones para dichos fines. Reitérese que las solicitudes que presente en el trámite del proceso han de ser deprecadas y decididas conforme el Código General del Proceso, norma mediante la cual se rige su procedimiento.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente la acción de tutela impetrada por **HILDA MARÍA GURRUTE OCORO**, identificada con C.C. N° 25.273.821, quien actúa en nombre propio, contra el **JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, conforme los argumentos esbozados en la parte considerativa.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, proceda a remitir copia de la demanda y anexos a la señora **HILDA MARÍA GURRUTE OCORO**, de acuerdo con la petición presentada por la accionante y lo dispuesto en auto del 13 de julio de 2020.

TERCERO: No emitir orden frente a las vinculadas.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT